

Auto interlocutorio No. 578

Radicado No. 2021-00147

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **TANIA LORENA OSPINA DÍAZ**, en representación de su menor hijo J.B.O., y en contra del señor **JAIME BETANCUR**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 de Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **TANIA LORENA OSPINA DÍAZ**, en representación de su menor hijo J.B.O., y en contra del señor **JAIME BETANCUR**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la conteste. Para el efecto, se dispone **OFICIAR** a la EPS ASMET SALUD, para que informe al despacho el dirección de notificaciones y número de contacto reportados por el señor JAIME BETANCUR para efectos de su afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado administrado por esa entidad.

Una vez se cuente con la respuesta por parte de la entidad de seguridad social, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia a la dirección que suministre la EPS ASMET SALUD, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÍTESE A LOS PARIENTES del menor que fueron enunciados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 395 del Código General del Proceso. Para el efecto remítase la citación al canal digital reportado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C.1.053.812.015 y portador de la T.P. 244.702 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d97fb45d45c3cc0f8680f48e3a3526014398167083f4ce72748e86a38767
58f

Documento generado en 08/06/2021 02:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>